



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 311 472 6495
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 28 DE JUNIO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 33, que puede consultarse
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00005-00
DEMANDANTE: DANIEL FRUCTUOSO MARTÍN MARTÍN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveídos anteriores, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo; empero, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar, por lo que estima el Despacho debe inadmitirse para que se corrijan las siguientes falencias:

1. **Infórmese el número de identificación del demandante** (Núm. 2 ° art. 82 del C.G.P.)
2. En el acápite introductorio de la demanda anuncia incoa acción “*DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*”; no obstante, en el capítulo de fundamentos jurídicos alude como tales a los “*Art 3,6,8,10, 11 ley 1561 de 2012*”, de allí que deba **aclarse qué tipo de acción pretende promover**, máxime que se otorga poder para presentar un “*PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA*”, categoría inexistente en la normatividad vigente.

Téngase en cuenta que uno es el proceso DECLARATIVO VERBAL o VERBAL SUMARIO (en atención a la cuantía del asunto) DE PERTENENCIA reglado en el art. 375 del C.G.P., y otro el PROCESO VERBAL ESPECIAL previsto en la Ley 1561 de 2012.

3. Asimismo, esclarecida la cuantía y el trámite, **deberá allegarse poder** que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, y **guarde correlación con el trámite que deberá surtir la demanda** a fin de determinar con exactitud el objeto del poder. (Art. 84 núm. 1 ° en concordancia con el art. 74 del C.G.P.)
4. Si lo que se quiere es promover demanda verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, deberá:
 - a. **Esclarecer** si lo que pretende es “*sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición*” o “*titular la posesión*”, que son las **dos pretensiones previstas en la normatividad** en comento.
 - b. **Hacer las manifestaciones de que trata el literal a) del art. 10 de la ley 1561 de 2012**, esto es “*El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión*”

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00005-00
DEMANDANTE: DANIEL FRUCTUOSO MARTÍN MARTÍN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley”.

- c. Determinar la existencia de vínculo matrimonial **con o sin sociedad conyugal vigente, allegando prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente** (literal b art. 10 de la Ley 1561 de 2012).

Si bien es cierto, en el hecho 10 ° de la demanda se afirma con vínculo matrimonial vigente con la señora **ELENA DOSSANTOS PINCHE**, no se hace ninguna acotación respecto a la sociedad conyugal, ni se allega Registro Civil de Matrimonio tan solo certificado que no hace sus veces, y tampoco se informan los datos de notificación de la señora **DOSSANTOS PINCHE**.

5. Aclare el **hecho segundo** indicando si los predios mencionados que se denominan EL BOQUERÓN y SANTA MÓNICA cuentan con folio de matrícula inmobiliaria, y de ser afirmativa su respuesta aporte a este Juzgado, el certificado de tradición respectivo. (Núm. 5 ° del art. 82 del C.G.P.)
6. De acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, **debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse.

Adicionalmente, **deben enunciarse concretamente los hechos objeto del testimonio** lo que no se hace en el libelo demandatorio, donde de manera general se indica “*declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda*” (Núm. 6 ° del art. 82 del C.G.P.)

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 5°, 6° y 11° del C.G.P., así como el art. 74 y el art. 375 de la misma codificación, y la Ley 1561 de 2012, y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por DANIEL FRUCTUOSO MARTÍN MARTÍN contra PERSONAS INDETERMINADA por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído,

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00005-00
DEMANDANTE: DANIEL FRUCTUOSO MARTÍN MARTÍN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibrita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd89c6170311cdf1764a178f99d88e8cb09b0836f71bb2f9c992603baa18402**

Documento generado en 27/06/2023 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>